



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Señor

PABLO ANDRES PARRA SOLANO
Carrera 6 No. 4 - 21, Edificio el CAM
Popayán – Cauca

REFERENCIA: QUEJA EXPEDIENTE NO. 004/2017

IMPLICADOS: PABLO ANDRÉS PARRA SOLANO - CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN
Y JOSÉ MILLER CERÓN BARCO DIPUTADO EN EL DEPARTAMENTO DE CAUCA.

QUEJOSO: RODRIGO LLANO ISAZA - VEEDOR NACIONAL P.L.C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ IGNACIO MEJIA ARDILA

Con el fin de dar aplicación al artículo 50 del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano (Resolución 3007 del 20 de Marzo de 2013), se procede a notificar a través del presente aviso al señor **PABLO ANDRES PARRA SOLANO**, Auto de fecha 25 de Agosto de 2017 "Por medio del cual se ordena *suspensión Temporal Preventiva de la condición de afiliado*".

Se le hace saber al notificado que contra el auto anteriormente mencionado procede Recurso de reposición.

Se fija copia del Auto anteriormente mencionado en ocho (8) folios.

La presente notificación por Aviso estará fijada por el término de tres (3) días hábiles en la página web del Partido Liberal Colombiano y en un lugar público y visible de la Secretaría del Consejo Nacional de Control Ético, hoy en Bogotá D.C., tres (3) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 A.M.

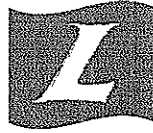
LUIS DANIEL CAMACHO GAITAN
Secretario

Consejo Nacional de Control Ético

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Bogotá D.C., ocho (8) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017). En la fecha y siendo las 6:00 P.M., se desfija el presente Aviso, el cual permaneció fijado por el término de la Resolución No. 3007 de 2013.

LUIS DANIEL CAMACHO GAITAN
Secretario

Consejo Nacional de Control Ético



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Expediente 004/2017

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO

Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2017.

REFERENCIA: QUEJA EXPEDIENTE No. 004/2017

IMPLICADOS: PABLO ANDRÉS PARRA SOLANO - CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y JOSÉ MILLER CERÓN BARCO DIPUTADO EN EL DEPARTAMENTO DE CAUCA.

QUEJOSO: RODRIGO LLANO ISAZA - VEEDOR NACIONAL P.L.C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ IGNACIO MEJIA ARDILA

AUTO

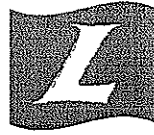
"Por medio del cual se ordena suspensión Temporal Preventiva de la condición de afiliado"

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado en Abril 19 de 2017, el Doctor **RODRIGO LLANO ISAZA** Veedor Nacional del Partido Liberal Colombiano presentó ante el Tribunal Nacional Disciplinario queja disciplinaria en contra de los señores **PABLO ANDRES PARRA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360 Concejal del Municipio de Popayán – Cauca, para el periodo constitucional 2016-2019, avalado por el Partido Liberal Colombiano y **JOSE MILLER CERON BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.137, Diputado en el Departamento de Cauca para el periodo constitucional 2016-2019, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en el entendido que fueron capturados por Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de La Nación, por los presuntos delitos relacionados con minería ilegal y concierto para delinquir con fines de enriquecimiento en el Departamento de Cauca., por lo tanto solicita se ordene la suspensión temporal preventiva en su calidad de afiliados al Partido Liberal Colombiano.

La presente queja es acompañada de la siguiente prueba:

- Copia simple de la publicación de la emisora la W Radio "**NUEVE CAPTURADOS POR PRESUNTA MINERIA ILEGAL EN CAUCA**". (Folio 2 y 3)



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Expediente 004/2017

Que de la publicación presentada como prueba, el hecho más relevante se resume así:

“Entre los detenidos se encuentra el concejal de Popayán, Pablo Andrés Parra Solano; el diputado de la Asamblea del Cauca, José Miller Cerón y el jefe de la Oficina Jurídica de Popayán, Víctor Andrés Rodríguez Parra. ”. (Folio 2).

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Certificación proferida por la Secretaria General del Partido Liberal Colombiano, informando que el señor **PABLO ANDRÉS PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360, es militante afiliado al Partido Liberal Colombiano y Concejal del Municipio de Popayán – Cauca, avalado por el Partido. (Folio 7).
2. Copia simple del aval y manifiesto y compromiso del señor **PABLO ANDRÉS PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360, para ser candidato al Concejo Municipal de Popayán – Cauca. (Folio 8 al 12).
3. Certificación proferida por la Secretaria General del Partido Liberal Colombiano, informando que el señor **JOSE MILLER CERON BARCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.137, es militante afiliado al Partido Liberal Colombiano y Diputado del Departamento de Popayán – Cauca, avalado por el Partido. (Folio 13).
4. Copia simple del aval y manifiesto y compromiso del señor **JOSE MILLER CERON BARCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.137. para ser candidato a la Asamblea Departamental de Popayán – Cauca (Folio 14 al 21).
5. Copia simple credencial de elección del señor **PABLO ANDRÉS PARRA** como Concejal del Municipio de Popayán – Cauca, para el periodo constitucional 2016-2019, avalado por el Partido Liberal Colombiano.(Folio 46)
6. Copia simple Acta No. 1 del día 01 de enero de 2016, la cual corresponde a la posesión de los Concejales del Municipio de Popayán – Cauca, para el periodo constitucional 2016-2019. (Folio 48 al 53).
7. Copia simple de la hoja de vida del señor **PABLO ANDRÉS PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360. (Folio 54 al 60).



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Expediente 004/2017

- 8. Oficio radicado el día 21 de Julio de 2017, suscrito por la doctora **INGRID DENIR RELAPE CERON**, Fiscal 62-004 Seccional, comunicando que en contra de los señores **PABLO ANDRÉS PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360 y **JOSE MILLER CERON BARCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.137, a la fecha existe investigación y próximamente se presentara escrito de acusación, por los delitos de prevaricato por acción y otros delitos. Igualmente indican que los imputados se encuentran privados de la libertad en detención domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El Tribunal Nacional Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, con base en la competencia que le asiste para investigar las conductas ético-disciplinarias de sus afiliados y por los hechos a que se contrae la queja, ordenó Apertura Investigación Disciplinaria, en contra de los señores **PABLO ANDRES PARRA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360 Concejal del Municipio de Popayán – Cauca, para el periodo constitucional 2016-2019, avalado por el Partido Liberal Colombiano y **JOSE MILLER CERON BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.137, Diputado en el Departamento de Cauca para el periodo constitucional 2016-2019, avalado por el Partido Liberal Colombiano, encontrando con los medios de prueba recaudados que la conducta amerita una medida provisional cuya procedencia se entrará a analizar seguidamente.

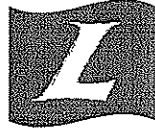
SUSPENSION TEMPORAL PREVENTIVA

El artículo 60 del Código Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, establece que la Suspensión Temporal Preventiva se podrá ordenar como medida preventiva mientras se adelante la investigación disciplinaria. En esa dirección consagra cuatro numerales que recogen las situaciones en que procede la suspensión, una de ellas descrita de manera específica así:

"Cuando el afiliado se encuentre vinculado a un proceso penal y se hubiere proferido resolución de acusación o medida de aseguramiento con detención, excepto por delito culposo o político". Subrayado fuera de texto.

Y el artículo 51 del Código Disciplinario, al definir la falta, consagra que;

"ARTICULO 51. DEFINICION. La extralimitación de los derechos, la violación al régimen de los deberes, de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución, en la ley, en el presente Código y en los Estatutos del Partido, constituyen faltas disciplinarias "



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Expediente 004/2017

Igualmente, es importante señalar que el artículo 13 de los Estatutos del Partido dispone como deberes de los miembros del Partido los siguientes:

"ARTÍCULO 13. ENUMERACIÓN. *Los miembros del Partido tendrán los siguientes deberes:*

- (...) Cumplir y respetar los Estatutos y el Código Disciplinario (...)*
- (...) Acatar las decisiones de los órganos del Partido. (...)*
- (...) Respetar los mecanismos y procedimientos institucionales cuando ejerzan el derecho a disentir. (...)*
- (...) Cumplir las obligaciones que se deriven de estos Estatutos. (...)*
- (...) Defender en todo momento los más altos intereses del Partido. (...).*
- (...) Cumplir los principios y programas del Partido en el ejercicio de los cargos de elección popular. (...)*
- (...) Los previstos en el Código Disciplinario. (...)"*

Los estatutos de los partidos contemplarán sanciones estrictas cuando se evidencie que contra algún afiliado a la Colectividad se hubiese dictado medida de aseguramiento con detención dentro de un proceso penal, excepto por delito político o culposo.

Los Tribunales Disciplinarios respectivos adoptarán como criterios para determinar la gravedad de la falta, los contenidos en el artículo 52 del Código Disciplinario del Partido Liberal Colombiano,

Ahora bien, en lo que hace relación a la conducta, es indudable, al menos por ahora, que los señores **PABLO ANDRES PARRA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360 Concejal del Municipio de Popayán – Cauca, para el periodo constitucional 2016-2019, avalado por el Partido Liberal Colombiano y **JOSE MILLER CERON BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.137, Diputado en el Departamento de Cauca para el periodo constitucional 2016-2019, avalado por el Partido Liberal Colombiano infringieron los Estatutos y el Código Disciplinario de la Colectividad, en el entendido que fueron capturados por Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente puestos a disposición de la fiscalía 62 – 004 de administración Pública y delitos contra mecanismos de participación democrática, por los delitos de prevaricato por acción y otros, para lo cual a la fecha se encuentran privados de la libertad en detención domiciliaria. Conducta grave para la estabilidad partidista y ajena a los intereses del partido

Como se dejó consignado en el auto que dispuso la apertura de la investigación, un breve examen de los medios probatorios permite inferir razonadamente la eventual conducta reprochable, de los señores **PABLO**



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Expediente 004/2017

ANDRES PARRA SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360 y **JOSE MILLER CERON BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.137.

Sin necesidad de agotar en este momento el debate probatorio, suficientes son entonces, por ahora, los elementos que permiten al Tribunal Disciplinario disponer la Suspensión Temporal Preventiva del concejal **PABLO ANDRES PARRA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360 y el Diputado **JOSE MILLER CERON BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.137, por cuanto la Fiscal 62-004 Seccional de Popayán informa que los encartados se encuentra privados de la libertad en detención domiciliaria, conductas que infringen los Estatutos y el Código Disciplinario de la Colectividad.

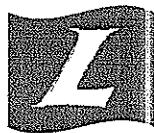
Ahora bien, existiendo claridad sobre la procedencia de la Suspensión, para efectos de fijar el término por el cual se debe ordenar, en tanto que el mismo no puede ser indefinido y no existe norma en el Código del Partido que lo establezca, siguiendo lo previsto en el artículo 95 del Código Disciplinario de la colectividad, para suplir el vacío y conforme al principio de integración normativa se aplicarán las disposiciones que sobre la materia consagra la ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario).

En ese orden de ideas, el artículo 157 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. *Suspensión provisional. Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.*

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Expediente 004/2017

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

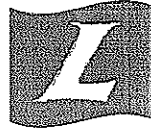
La suspensión entonces, de acuerdo con el acervo probatorio recogido hasta el momento, procede en el entendido que es evidente que el concejal **PABLO ANDRES PARRA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360 y el Diputado **JOSE MILLER CERON BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.137, en representación del Partido Liberal, están siendo investigados por la fiscalía 62 – 004 de administración Pública y delitos contra mecanismos de participación democrática, por los delitos de prevaricato por acción y otros, para lo cual a la fecha se encuentran privados de la libertad en detención domiciliaria.

Los efectos de la suspensión temporal preventiva serán los mismos para la sanción de suspensión de la calidad de afiliado, y para el caso de los integrantes de bancada en corporaciones de elección popular se materializa con la suspensión del derecho a voz y voto en la misma con efecto inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Nacional Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, en uso de sus facultades.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la suspensión temporal preventiva del afiliado **PABLO ANDRES PARRA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360 , Concejal del municipio de Popayán – Cauca , por el término de tres (3) meses prorrogables por un término igual, la que incluirá la pérdida



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Expediente 004/2017

del derecho a voz y voto en el Concejo Municipal de Popayán – Cauca. Medida contra la cual procede Recurso de Reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos establecidos en el artículo 111 del Código Disciplinario Único, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar la suspensión temporal preventiva del afiliado **JOSE MILLER CERON BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.137, Diputado en el Departamento de Cauca, por el término de tres (3) meses prorrogables por un término igual, la que incluirá la pérdida del derecho a voz y voto en la Asamblea de Cauca. Medida contra la cual procede Recurso de Reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos establecidos en el artículo 111 del Código Disciplinario Único, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ordenar que por Secretaría se **NOTIFIQUE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL PREVENTIVA** a los señores **PABLO ANDRES PARRA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360 y el Diputado **JOSE MILLER CERON BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.137. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por aviso.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos establecidos en el artículo 111 del Código Disciplinario Único.

QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Popayán, a fin de que proceda a cumplir la determinación de éste Tribunal, de manera inmediata, en relación con la pérdida del derecho a voz y voto del señor **PABLO ANDRES PARRA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.360 por razón de la suspensión.

SEXTO.- Comunicar la presente decisión a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Cauca, a fin de que proceda a cumplir la determinación de éste Tribunal, de manera inmediata, en relación con la pérdida del derecho a voz y voto del señor **JOSE MILLER CERON BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.137 por razón de la suspensión.

SEPTIMO.- Comunicar la presente decisión a la Secretaría General y a la Veeduría del Partido Liberal Colombiano, para que con base en ella procedan de acuerdo con la competencia que les asiste frente a esta clase de determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Expediente 004/2017

JOSE IGNACIO MEJÍA ARDILA
Magistrado Ponente - Presidente

CARLOS AURELIO MERCHAN TARAZONA
Magistrado - Vicepresidente

DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS
Magistrada

ALVARO ACERO CASTRO
Magistrado

LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA
Magistrado

DIOCLES DARIO PEÑA COPETE
Magistrado

JOSÉ FERNEY PAZ QUINTERO
Magistrado